



**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué - Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (11) de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y REANUDA la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" radicado con el número 73001-33-33-004-2016-00317-00.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

**Apoderado: JUAN CARLOS URUEÑA URUEÑA BONILLA**

Cédula de Ciudadanía: 93.367.446 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Floro Saavedra de esta ciudad Of. 807

Correo Electrónico: asociados\_rjm@hotmail.com.

**PARTE DEMANDADA**

**UGPP**

Apoderada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.515.941 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-34 Oficina S8 Edif. El Escorial

Teléfono: 2612066

Correo Electrónico: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co)

## MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

**ANDJE:** No asiste.

**AUTO:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto debemos recordar que el pasado 21 de septiembre de 2017 se dio inició a la audiencia inicial, quedando la misma suspendida en la etapa de resolución de excepciones previas, luego de que se declarara probada parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales frente a la Resolución No. 23285 de octubre de 2001 y la parte demandante formulara recurso de apelación (Fls. 134 y ss).

Dicha audiencia se reanudó el **9 de agosto de 2018**, una vez el Tribunal Administrativo del Tolima desató el recurso de alzada, confirmando la decisión de primera instancia, mediante auto del 26 de enero de 2018. Sin embargo, la misma fue nuevamente suspendida, luego de que se decretara una prueba de oficio a fin de establecer la configuración de la excepción de **cosa juzgada parcial** (Fls. 164 y ss).

#### **Consideraciones del Despacho**

Previo a abordar el estudio de la excepción recuerda el Despacho que en aras de resolver sobre lo pertinente fue decretada una prueba de oficio, la cual, obra a folios 1 a 39 del cuaderno que lleva el mismo nombre.

Para dilucidar el asunto que nos convoca en esta etapa de la diligencia, se debe tener en cuenta lo preceptuado el artículo 303 del C.G.P que señala:

**"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

A su turno, el artículo 189 del C.P.A.C.A que señala:

**"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes **pero solo en relación con la causa petendi juzgada.** Las que declaren la legalidad de las*

*medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.*

Una vez realizado el correspondiente cotejo entre las pretensiones, los hechos y las partes de este proceso y de aquél que ya se encuentra finalizado y que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el No. 00189-2006<sup>1</sup> y que cuenta con fallo de segunda instancia se evidencia que en realidad no se presenta la figura estudiada.

Efectivamente, revisado el texto de la demanda presentada en aquella oportunidad, se hace patente que el demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 42298 del 7 de diciembre de 2005, para que su pensión se reliquidara *"Incluyendo los incrementos establecidos en la Ley 445 de 1998, Decreto 236 de 1999 y **Todos los factores salariales**, en cuantía del 75% de la totalidad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 y 71 de 1988"*

De conformidad con la precitada normatividad, fue analizado el caso puesto a consideración del Juzgado Séptimo y se profirió la sentencia respectiva, e idénticos elementos de juicio fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia.

Hoy, el demandante aboga porque al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad, la inclusión de los factores salariales se haga a la luz de lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, esto en lo que tiene que ver con el factor salarial bonificación por servicios prestados, indicando que los mismos se deben incluir en un porcentaje del 80% de acuerdo con la densidad de semanas acreditadas por el actor, además de reclamar la indexación de la primera mesada pensional.

De conformidad con ello, para el despacho, la causa petendi varía significativamente, pues a pesar de que la demanda adolece de claridad, la lectura detenida de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, indican que en realidad se presenta una variación en los argumentos que sustentan la solicitud de reliquidación pensional.

De acuerdo con ello, para el despacho, la excepción no está llamada a prosperar, pues recuérdese al efecto que a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, dada la naturaleza del derecho pensional –prestación periódica-, puede concluirse que bien puede la parte demandante en este tipo de casos – reliquidación pensional-, solicitar dicha pretensión tanto en sede administrativa como judicial las veces que lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

---

<sup>1</sup> Cuaderno Pruebas de Oficio.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no **probada** la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que no se vislumbra tampoco la configuración de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio, razón por la cual, el Despacho continuará con la celebración de la presente audiencia. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

**Demandante:** Solicita se imponga costas por tratarse de una excepción previa y se tenga en cuenta que el delegado del Ministerio Público actuó como Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo ante quien se tramita el proceso de otrora, por lo cual, considera que se encuentra impedido para actuar en el presente trámite.

**De la solicitud de la condena en costas se corre traslado a la parte demandada**

**Demandada:** El Ministerio Público en defensa de los derechos constitucionales y legales que asisten dentro del trámite que nos convoca solicitó que se estudiara la excepción previa. Por lo cual, no se configuran costas a favor de la demandante y en contra de la demandada, como quiera que el Ministerio Público. Frente al impedimento del delegado del Ministerio Público se atiende a lo resuelto.

**AUTO:** No se condena en costas en esta instancia ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP numeral primero, la condena en costas está referida a las partes dentro del proceso y no a la actuación del Ministerio Público, por lo cual, no podría condenarse a la Entidad demandada frente a una excepción previa que no promovió. Frente a la actuación del delegado del Ministerio Público se indica al apoderado de la parte demandante que lo procedente sería formular la correspondiente recusación de considerarlo pertinente.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que los siguientes son los actos administrativos cuya nulidad se depreca a través del presente medio de control:

- **Resolución No. 42298 del 1° de diciembre de 2005<sup>2</sup>**, respecto de la cual solamente procedía recurso de reposición.
- **Resolución No. 046907 del 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup>**, respecto de la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación, habiendo hecho uso de los mismos la parte actora, siendo resueltos en su orden a través de la **Resolución No. 006628 del 16 de febrero de 2016** y **Resolución No. 010173 del 4 de marzo de 2016**, respectivamente, siendo estos los 4 actos administrativos demandados y concluyendo por ende que el mentado requisito se satisfizo.

También se encuentra acreditado, aunque en este caso no era obligatorio dado que se trata de un asunto de reliquidación pensional, el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría la cual reposa en el folio 2 y siguientes del cuaderno principal.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **5.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio así como de lo manifestado por la demandada en su contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *el demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, así como a la inclusión de la bonificación por servicios prestados como factor salarial y al aumento de un 5% de su monto pensional –del 75% al 80%- debido a la densidad de semanas cotizadas, o si por el contrario, los actos acusados que negaron el reconocimiento de los derechos petitionados por el actor, se encuentran ajustados a derecho.*

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **6. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- UGPP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

---

<sup>2</sup> Fls. 5 y ss.

<sup>3</sup> Fls. 23 y ss.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **7. MEDIDAS CAUTELARES**

**AUTO:** Se declara que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares por las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **PARTE DEMANDANTE**

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (fls. 2 y ss del expediente).

No solicitó práctica de pruebas.

### **PARTE DEMANDADA**

Téngase como tal el expediente administrativo del accionante que se aporta en medio magnético CD visto a folio 115 del cartulario.

No solicita práctica de pruebas.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **PARTE DEMANDANTE**

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, por concepto de la correcta indexación de las mesadas y la inclusión de la bonificación por servicios prestados. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

## PARTE DEMANDADA

Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se desatiendan los argumentos expresados por la parte demandante. Solicita a su vez, que se tenga en cuenta la actual postura del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación del régimen de transición. Precisa que la Entidad demandada al momento de realizar la pensión, realizó los correspondientes ajustes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal y como da cuenta la Resolución No. 23285 de 2001 (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el Despacho se abstendrá de dictar sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, comoquiera que se deberá analizar con detenimiento los argumentos expuestos por el demandante en relación con el régimen pensional que solicita le cobije, por lo que la sentencia se expedirá en el término previsto en la norma precitada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



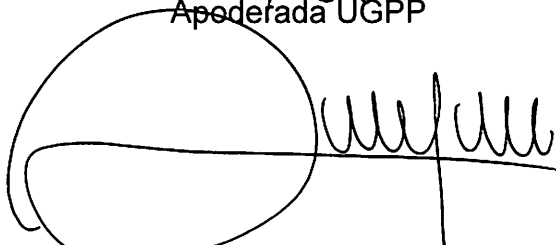
**JUAN CARLOS URUEÑA URUEÑA BONILLA**

Apoderado parte demandante



**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**

Apoderada UGPP



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc